



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

R.D. N° 022-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 30 ABR 2021

VISTOS: Los expedientes N° 19-098128-1 y 19-108964-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **S.G. NATCLAR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20431080002 con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0042473, representado por **JAIME CARLOS ALVAREZ CARHUARICRA**, ubicado en Av. Manuel Olgún N° 906, interior A, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento Lima.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"**, correspondiente al mes de **junio del 2019**; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 66 del Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 209-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada al administrado el día 03 agosto del 2020, y se le otorga el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 30 de marzo del 2021 se le notifica la Carta N° 126-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 021-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 23 del mismo mes y año.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 843-I-2019-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 07 de noviembre del 2019; en la que estuvo presente **KATHERINE MAZA GARCIA**, en su condición de asistente administrativo; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de junio del 2019; asimismo, se le solicitó las facturas de ventas del mes de mayo del mismo año (mes anterior al reporte omitido), manifestando la empresa que las facturas se encuentran en la oficina del contador y serán presentadas por mesa de partes.

1/3

000022-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel. Lima 32, Perú
T (511) 631-4300





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 022-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, con Expediente N° 19-108964-1, de fecha 14 de noviembre del 2019, el administrado presenta copia de una factura de venta, señalando que cumple con lo solicitado en la inspección.

Que, estando a la constatación realizada en la inspección y de la copia de la factura remitida por el administrado, corre a folios 014, resulta que está acreditado que ha omitido reportar las ventas de medicamentos efectuadas al sector privado; conforme consta en la Factura Electrónica N° F001-00029858, de fecha 31 de mayo del 2019, a la empresa **Sierra Antapite S.A.**

Que, con Expediente N° 19-108964-1 (Anexo 1), de fecha 12 de agosto del 2020, presenta descargo a la carta de imputación de cargos; manifestando que efectivamente no llegó a reportar en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos (SNIPPF), pero ello debido a que se presentaron inconvenientes en el Sistema al momento de cargar dicha información, y por ello se pudo visualizar los precios de tal período; no siendo posible luego de ello, efectuar la subsanación incluso habiendo vencido el plazo para cumplir con dicha formalidad; finalmente, agrega que siempre ha presentado una conducta colaborativa y respetuosa de la normativa y otras disposiciones que rigen su actividad.

Que, al respecto, el área técnica del Área de Precios de Medicamentos, en el numeral 7, ítem II Análisis, del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico PS N° 021-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 23-03-2021, señala: *"En respuesta a lo mencionado por la administrada (...), comunica, ..., se solicitó al Área de Tecnología Informática y Comunicaciones, ..., informe técnico relacionado a las siguientes preguntas: ¿Se reportó algún inconveniente para realizar la carga de información de precios por parte de los administrados en la plataforma del OPM, durante el mes de junio del 2019? ¿Estuvo funcionando adecuadamente en el mes de junio del 2019 el sistema del portal web del OPM?, siendo respondido con Nota Informativa N° 005-2021-ATIC/JRM, indicando: Esta oficina no tiene conocimiento de algún reporte (correo electrónico, documento, etc.) por parte de los administrados respecto a algún inconveniente para realizar la carga de información de sus precios en el Portal Web del Observatorio de Precios durante el mes de junio del 2019".* Es decir, el administrado se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte.

Que, en el numeral 8, de ítem II Análisis, del mismo informe final de instrucción el área técnica, agrega: *"Por otro lado, es preciso mencionar que el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA menciona de manera expresa que: Los establecimientos farmacéuticos señalados en el Artículo 2 de la presente Resolución Ministerial están obligados a entregar mensualmente como mínimo la información actualizada sobre los precios de los medicamentos (con excepción de agentes de diagnóstico, radiofármacos y gases medicinales) (...). (subrayado nuestro). A continuación el área técnica agrega: "El criterio antes mencionado se desprende que los reportes fuera de las fechas establecidas y de formas diferentes a las establecidas se entiende que no son reportadas".*

Que, en efecto, a folios 056, corre la Nota Informativa N° 005-2021-ATIC/JRAM, de fecha 02 de marzo del 2021, por el cual el Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – ATIC, da respuesta a las consultas realizadas por el Área de Precios de Medicamentos – APM, sobre si el en el mes de junio del año 2019 ha tenido conocimiento de algún inconveniente reportado por los administrados, señalando que no tiene conocimiento de ello. De lo anterior y lo expuesto precedentemente, se desprende que el administrado no ha tenido ningún inconveniente para registrar el reporte omitido.

2/3

000022-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240
San Miguel, Lima 32, Perú
T (511) 631-4300





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 022-2021-DIGEMID-DAU/MINSA

Que, resulta que ha incurrido responsabilidad, pues existe una relación causa - efecto entre el su conducta omisiva y la infracción; conforme al "principio de causalidad", estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todo el mes; sin embargo, pese a ello no lo hizo: el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al "principio de culpabilidad" la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo ya acotado. Por tanto, el "principio de presunción de licitud" que le amparaba ha quedado desvirtuado.

Que, estando acreditada plenamente la infracción y su responsabilidad, cabe establecer la sanción. Al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al "principio de legalidad", previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, y por el cual solo es posible imponer la sanción prevista para la infracción, la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria, puesto que la normatividad sanitaria no prevé medida distinta; y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a droguería S.G. NATCLAR S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: INFORMAR, al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3°: NOTIFIQUESE al interesado, para lo cual REMÍTASE a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt.

3/3

000022-DAU